

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REPRESENTACIÓN DEL PLENO EN EL COMITÉ

DE TRANSPARENCIA OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031322000497**, mediante la cual, el particular, adjuntó escrito libre en los términos siguientes:

"Comisionadas y comisionados del INAI PRESENTES

Con consternación, miramos cómo una de las integrantes del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales juega al doble discurso en lo que respecta al derecho a la libertad de expresión.

Sus declaraciones, recogidas del Sistema Zacatecano de Radio y Televisión el pasado 21 de enero, así como de una nota publicada en el diario Página 24 el 22 de enero, dan cuenta de cómo se viola, con ese pronunciamiento personal, dos derechos humanos básicos: a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la actividad periodística.

Por otro lado, la misma comisionada se pronuncia, junto con el pleno, en el seguimiento a las posibles denuncias por la violación de datos personales, en una confronta entre el comunicador Carlos Loret de Mola y el titular del ejecutivo federal, Andrés Manuel López Obrador.

Son tiempos críticos para el ejercicio del periodismo en México. Hace unos días la cifra de comunicadores asesinados en nuestro país, tan sólo en 2022 incrementó a 6 casos, los cuales se suman a otros 24 durante este sexenio, y otros 120 homicidios desde sus registros en el año 2000.

Tampoco queda duda que vivimos y ejercemos el periodismo en uno de los estados con mayores problemas de seguridad en todo el territorio nacional, nuestra situación no es fácil ni sencilla, ejercemos periodismo de investigación en las condiciones más hostiles.

Aunado a ello, las y los comunicadores debemos de desempeñar nuestro trabajo en un ambiente de hostigamiento y acoso judicial, como el que, de acuerdo a las declaraciones de la comisionada Julieta del Rio, el INAI promueve contra periodistas (presuntamente nosotros). Este Instituto de Transparencia pretende utilizar los mecanismos y recursos públicos de un organismo autónomo en contra de la misma actividad que dice promover: el derecho a la información.



ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No obviamos que, junto con la Oficina de la UNESCO en México, el INAI ha colaborado en materia de libertad de expresión para ensanchar y proteger los límites de esta como un ejercicio que garantiza el acceso a la información a través de los medios de comunicación. Actividades que reconocemos como loables y comprometidas con la causa del derecho a saber, pero que no son consistentes ni congruentes con las amenazas públicas a periodistas.

Lo mismo han firmado convenios con el fin de cristalizar sus postulados, promover y alentar el derecho a saber y a informar, empleando las herramientas que el propio INAI ha creado. Por ello, vemos con preocupación cómo una sola voz busca distorsionar la armonía intrínseca de todo un Instituto para darle uso de brazo ejecutor, y no como su naturaleza obliga: garante de derechos.

En consecuencia, amparados en nuestro derecho de petición, consagrado en el artículo 8º Constitucional, exigimos al pleno del INAI se pronuncie respecto de la postura personal de la comisionada Julieta del Río, señalando que el pleno del INAI tomó la determinación de presentar una denuncia por la presunta alteración de una imagen con información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia...

En paralelo, observamos el camino en el periodismo que recorrió la hoy presidenta del Instituto, Blanca Lilia Ibarra Cadena. Un antecedente que debería promover entre quienes integran el INAI pues estaría obligada a anteponer la defensa de la actividad periodística a nivel nacional y, sobre todo, local.

Pero no sólo ello. Son la propia comisionada Julieta del Río y el comisionado Guerra Ford quienes señalan: "La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y sus nueve Buscadores Temáticos son cada vez más utilizados por la población, en particular, por periodistas para la elaboración de investigaciones y se han constituido en herramienta esenciales para inhibir actos de corrupción, coincidieron Norma Julieta del Río Venegas y Oscar Guerra Ford, integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)". Esto asentado en el boletín del INAI del pasado 12 de febrero del presente año.

Asimismo, el compromiso del zacatecano Francisco Javier Acuña Llamas fue el de "defender la luz, hay que defender los focos, si quieres defender la iluminación defiende cada farola, lo digo en tono metafórico, porque si no, no puedes alegar que quieras iluminación del espacio público. El periodismo es una via de iluminación del espacio público, por esa razón el derecho de acceso a la información está conectadísimo con el periodismo", esto asentado en su boletín de prensa del 10 de agosto de 2021.

En tanto que la doctora Josefina Román Vergara ha señalado: "hoy, en el Día Mundial de la Libertad de Prensa es un momento oportuno para valorar, en términos de calidad, el ejercicio del derecho humano del derecho fundamental a la libertad de prensa en nuestro país, así como defender los medios de comunicación". Lo anterior en el marco del Seminario virtual Periodismo, Género y Derechos Humanos, convocado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para conmemorar el Día Mundial de la Libertad de Prensa, en 2021.

Adrián Alcalá igualmente ha precisado que: "Cada reportaje, investigación, proyecto o insumo que se ha generado con base en una solicitud de información pública será un ejemplo tangible de lo efectivas que son la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información pública, (..) pues la libertad de prensa es una de las muchísimas formas en las que la información encuentra un cauce para su uso y análisis



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

estratégico, así como para su máximo aprovechamiento", esto dentro del Webinar Acceso a la Información y Libertad de Prensa, convocado por la Conferencia Internacional de Comisionados de Información.

Por último, vemos con atención lo señalado por el comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, quien expresó que el periodismo y el acceso a la información van de la mano y se compaginan en una tarea fundamental y trascendental, que es la de transmitir masivamente información relevante a la población, magnificando con ello sus beneficios y el ejercicio de los derechos fundamentales.

Esta declaración la ofrece en la premiación del concurso nacional de periodismo de investigación. Es un concurso que, por lo que vemos, busca promover el uso de la plataforma nacional de transparencia y es, en nuestro caso, que el uso de esta herramienta está siendo usado como pretexto para posiblemente iniciar una acción de censura judicial en nuestra contra. Entonces ¿el INAI promueve del derecho a la información con premios o lo limita con demandas judiciales?

Les recordamos que la imprecisión expresada en una nota publicada en el medio Agenda Política fue atendida a la brevedad posible, que las aclaraciones formuladas por el INAI fueron publicadas en el mismo medio a la brevedad posible, al día de hoy es público y notorio que las precisiones a la información ya fueron constituidas en una fe de erratas publicada el pasado 23 de enero, no porque mediara una solicitud expresa de derecho de réplica, por parte del INAL, sino como constancia del compromiso ético con nuestras audiencias y con el periodismo responsable que nos caracteriza.

El Instituto ha maquinado fuera de los márgenes de legalidad al asumir una sola comisionada que el pleno presentaría denuncia legal por hechos que presumiblemente estarían vinculados con los firmantes.

De ahí que el núcleo de esta solicitud es que el pleno nos responda si es que ha decidido otorgarse facultades de persecución política a comunicadores, antes que revisar y actualizar sus principios naturales de un órgano necesario para el mejor funcionamiento de nuestra democracia, hoy amenazada por actitudes autoritarias.

Como lo ha documentado la Organización Internacional Artículo 19, el acoso judicial lamentablemente se ha visto incrementado como una forma de censura por parte del Estado en contra de periodistas.

Entre 2018 y 2020, esta organización registró 81 casos en México. Esperamos, y de verdad deseamos que el Instituto de Transparencia no decida dejar el camino de la promoción del derecho a la información y la garantía del derecho humano a saber y a informar, en lugar de la censura, porque de ser así la sociedad mexicana, los medios de comunicación, las organizaciones defensoras de derechos humanos nacionales y extranjeras habremos perdido a un aliado y estaremos en posibilidad de denunciar y reclamar en diversas instituciones así como públicamente esta decisión.

Reiteramos esta petición con fundamento en el artículo 8º Constitucional, así como con fundamento en los Tratados Internacionales que nos asistan y beneficien en todo lo relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, defensa de la libertad periodística y el derecho a saber, los cuales solicitamos que se tengan insertos al presente como fundamento legal. Ejercemos este derecho de petición por escrito, de manera fundada y motivada, en términos respetuosos y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, los correos electrónicos: *******@*****.com.m

Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Esta petición se encuentra dirigida al pleno del INAI en su conjunto, así como, en lo particular a las y los comisionados que lo integran, de quienes esperamos una respuesta en lo individual también.

Sin otro particular, estaremos pendientes de su respuesta, así como de las acciones que de ahí se desprendan.

FIRMA FIRMA" (sic)

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2° y 3°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus atribuciones y las actividades de los servidores públicos.

En esta línea, el artículo 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 130. ...

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De este modo, con base en los preceptos legales de referencia, los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información que derivado de sus facultades, competencias o funciones se encuentre en sus archivos. Así, para garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla.

Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REPRESENTACIÓN DEL PLENO EN EL COMITÉ

DE TRANSPARENCIA

OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud que nos ocupa a esta Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, misma que solicitó a las oficinas de las ponencias que integran el pleno de este instituto que se pronunciaran al respecto.

La oficina de la ponencia de la **Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**, mediante correo electrónico recibido el 30 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Es preciso señalar que, de la lectura de la misma, se advierte que la persona solicitante formula consultas, por lo que resultó procedente realizar una búsqueda en los archivos de esta Ponencia, de expresiones documentales que las atendieran; esto en atención al Criterio de interpretación 16/17 del Pleno de este Instituto, el cual dispone:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia, que no arrojó expresión documental alguna idónea para atender las consultas formuladas.

En tal sentido, dado que no existe obligación de contar con algún documento en el que conste dicha información y no hay elementos de convicción que permitan suponer que obre en nuestros archivos, se actualiza lo establecido por el Pleno del INAI en el Criterio de interpretación 07/17, de manera que no resulta necesario solicitar que el Comité de Transparencia declare formalmente su inexistencia:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."²

[...]"

La ponencia del **Comisionado Adrián Alcalá Méndez**, mediante correo electrónico recibido el 23 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Para comenzar, a partir de los términos en que está redactada la solicitud, se advierte que la persona recurrente no identificó de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, adicionalmente, se advierte que está realizando una consulta; en ese tenor, es indispensable atender a lo previsto en el *Criterio 16/17*³ emitido por el Pleno de este Instituto, conforme al cual, los sujetos obligados debemos brindar a ese tipo de solicitudes, una interpretación que les otorque una expresión documental.

Con base en lo anterior, de conformidad con los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia, sin embargo, no se localizaron documentales relacionadas con lo peticionado. Aunado a ello, no existe obligación de contar con la información requerida y tampoco hay elementos de convicción que permitan suponer que obre en los archivos de esta Ponencia; por ello, resulta aplicable el *Criterio 07/17*4, referente a que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

No obstante, derivado de los términos en que está redactada la solicitud, se sugiere turnarla a las restantes Ponencias que integran el Pleno de este Instituto.

[...]"

La ponencia del **Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford**, mediante correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Con fundamento en lo previsto en el artículo 130, penúltimo párrafo, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

² http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx

⁴ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, el derecho de acceso a la información garantiza el acceso a toda la información en posesión de cualquier autoridad, por lo que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades. Asimismo, se entiende por documento cualquier expediente, reporte, estudio, acta, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o quehacer de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración y podrán estar en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro electrónico, informático o cualquier otro.

En ese sentido, se desprende que a través de su solicitud la persona requirente no pretende acceso a un documento específico, sino que realiza diversas **consultas** respecto de un planteamiento hipotético, las cuales se intenta, sean atendidas en una vía que no es la idónea; y además pretende que esta oficina **emita pronunciamientos** respecto de una circunstancia específica, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la legislación.

No obstante, en observancia del principio de exhaustividad y atendiendo al criterio "16/17 Expresión documental", emitido por el Pleno de este Instituto, en razón del cual cuando un particular presente una solicitud de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener dicha información, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero su atención pudiera obrar en algún documento, incluso normativo, en poder del sujeto obligado; se debe dar a la solicitud una interpretación que permita la entrega de una expresión documental.

Bajo tales términos, si bien los planteamientos del solicitante no identifican de forma precisa el documento al que desea tener acceso, esta Oficina a cargo del Comisionado Oscar M. Guerra Ford, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos **sin que fuera localizada expresión documental** alguna que dé atención a los cuestionamientos formulados por el particular, siendo aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Adicionalmente, resulta también aplicable el Criterio de interpretación 03/17 de este Instituto, del cual se desprende que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Sin que sea óbice lo anterior, y toda vez que uno de los requerimientos formulados se encuentra relacionado con las declaraciones realizadas por la **Comisionada Norma Julieta del Río Venegas**, se sugiere turnar dicho requerimiento a la Ponencia a su cago, a efecto de que se emita el pronunciamiento que haya lugar.

[...]"

La ponencia del **Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, mediante correo electrónico recibido el 31 de marzo del 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Se informa que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y electrónicos de la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, llevada a cabo de conformidad con del artículo 130, penúltimo párrafo y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene lo siguiente:

A través de estos planteamientos se está formulando una consulta; no obstante, esta Ponencia realizó la búsqueda de algún documento o base de datos que pudiera satisfacer lo solicitado, en atención al *Criterio 16/17*⁵, emitido por el Pleno de este Instituto.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

-

⁵ Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=ANY(16/17)
Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En atención a lo anterior, no se localizó documento alguno que dé atención a la solicitud de mérito; razón por la cual, no sea necesario que dicha inexistencia se someta al Comité de Transparencia de este Instituto, toda vez que no existe obligación para contar con la información solicitada; robustece lo anterior, el criterio 07/17, emitido por este Instituto Nacional, que a la letra establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

[...]"

La ponencia de la **Comisionada Josefina Román Vergara**, mediante correo electrónico recibido el 1 de abril del 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Ahora bien, con fundamento en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3 fracciones II y VII, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a los lineamientos Vigésimo y Vigésimo Sexto del Acuerdo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se da respuesta a la solicitud turnada a esta Unidad Administrativa.

En principio, es de indicarse que, en términos del **Criterio 16-17**, el Pleno de este Instituto ha sostenido lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Es decir, cuando los particulares no identifiquen de forma precisa los documentos que contengan la información que requieren, o bien, pareciera que ésta constituye una consulta, los sujetos



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

obligados deben buscar una interpretación a la solicitud de acceso, mediante la cual se le dé una **expresión documental** que obre en su poder.

Sobre ese señalamiento, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De esta suerte, de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa no se localizó documento alguno que haga referencia a la solicitud de acceso de mérito.

Así, atendiendo a las consideraciones del caso en concreto, no se advierte obligación alguna de contar con esa información y no hay elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en nuestros archivos, se actualiza lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Criterio 07/17, por lo que no resulta necesario solicitar que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

[...]"

La ponencia de la **Comisionada Norma Julieta del Río Venegas**, mediante correo electrónico recibido el 1 de abril de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Al respecto, de conformidad con el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "Estatuto Orgánico"), que señala las funciones de las y los Comisionados de este Instituto, me permito informar que por cuanto hace a la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ (en adelante "Ley Federal").

En este sentido, de la lectura a la presente solicitud, se desprende que se trata de consultas, sin embargo, se realizó la búsqueda de algún documento que pudiera contener la información de su interés, atendiendo a lo señalado en el Criterio 16/17⁷ del Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html

⁷ Disponible: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, no se localizó expresión documental alguna que cubra estos puntos en específico. En ese orden de ideas, se actualiza lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Criterio 07/178, pues no se advierte obligación alguna de contar con esa información y no hay elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en nuestros archivos, por lo que no resulta necesario solicitar que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

⁸ Disponible: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx



OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Asimismo, se actualiza lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Criterio 03/179, el cual dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

[...]"

Finalmente, la ponencia del **Comisionado Francisco Acuña Llamas**, mediante correo electrónico recibido el 1 de abril de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, dispone lo siguiente:

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

Con base en el precepto legal transcrito, es de establecerse que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la **información que se encuentra en sus archivos**, **de acuerdo a sus facultades**, **competencias y funciones**, lo que a *contrario sensu* implica que si la información que

⁹ Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx



DE TRANSPARENCIA OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022

ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

es requerida no se encuentra dentro de sus archivos no existe obligación de entregar algo que materialmente resulta imposible.

En este sentido, de conformidad con lo requerido por el particular se hace de su conocimiento que en esta unidad administrativa no obra documental alguna que atienda su pretensión.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En tales consideraciones, en el caso concreto no se advierte obligación alguna de contar con documental que atienda lo pretendido, así mismo no existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa; por tanto, no resulta necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información en los términos requeridos.

Con las manifestaciones vertidas, esta Unidad Administrativa brinda la total y debida atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330031322000497, en términos de lo previsto por el artículo 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual, impone la obligación de actuar siempre favoreciendo el principio de máxima publicidad.

[…]"

En términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, se solicita a esta Unidad de Transparencia hacer del conocimiento de la persona solicitante que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, en sus artículos 147 y 148, que podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el instituto.

Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REPRESENTACIÓN DEL PLENO EN EL COMITÉ

DE TRANSPARENCIA

OFICIO: INAI/RPCT/LFNG/068/2022 ASUNTO: RESPUESTA.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.

Finalmente, se solicita igualmente se informe a la persona requirente que, si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos ponerse en contacto con nuestro Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Unidad de Transparencia), puede llamar a nuestro número gratuito 800 835 4324. También puede acudir a Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o escribirnos a los correos electrónicos unidad.transparencia@inai.org.mx y atencion@inai.org.mx, donde con mucho gusto le atenderemos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Luis Felipe Nava Gomar

Representante del Pleno en el Comité de Transparencia10.

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/12/09/2018.07 de fecha 12 de septiembre de 2018.
Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.